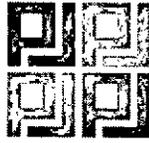


144



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIDAD EN
MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE NÚMERO 24 - 2014

DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
DEMANDADA : CONTRATISTAS GENERALES SARDON S.R.L. - CONGESA
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, quince de julio
de dos mil catorce...

20/7⁸

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : P-183
Fecha : 01/08/2014

VISTOS:

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, a través de su recurso de anulación presentado el 15 de julio de 2013, obrante de fojas 55 a 58, subsanado por escrito de de fecha 28 de febrero de 2014, pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del laudo arbitral dictado con fecha 11 de julio de 2013, por el tribunal arbitral conformado por el árbitro único Enrique Armando Navarro Sologuren, en el proceso arbitral que siguió en contra de CONGESA S.R.L.

Como causal de anulación invoca la prevista en el literal d, del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, exponiendo como sustento de su pretensión de anulación que, los puntos controvertidos señalados en el acta de instalación, entre otros, son: a) Determinar si corresponde o no que CONGESA reciba de la entidad por indemnización de daños y perjuicios la suma de S/. 2000,000.00 que corresponde al pago de daño emergente y lucro cesante; b) determinar si corresponde o no que CONGESA reciba de la entidad por concepto de indemnización de daños y perjuicio la suma de S/. 150,000.00 ocasionados por la

PODER JUDICIAL
04 AGO 2014
PEDRO FELIX-AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

141

contratación de personal y equipo, vehículos, materiales y otros desde el inicio de la prestación; y, c) determinar si corresponde o no que la entidad cumpla con abonar a CONGESA el monto total del trabajo realizado en la ejecución del servicio de estudio de pre inversión a nivel de factibilidad del proyecto de mejoramiento de la carretera EMPR3S (SANTA ROSA) NUNÑO A-EM.30C (MACUSANI); no habiendo fundamentado los motivos para que determine el pago de lucro cesante y daño emergente ocasionado por la entidad a CONGESA y en razón a ello no ha referido el monto independiente de cada uno de ellos, hecho que no era pretensión de la demanda, además de no estar referida a la indemnización señalada por el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado con motivo de la Resolución del contrato solicitado por CONGESA; y que respecto al punto resolutivo 1.2 no se encuentra referido al pago que corresponde a la Resolución de Contrato solicitado por CONGESA mediante Carta Notarial de fecha 28 de setiembre de 2009.

A través de la resolución N° 03, de fecha 24 de marzo de 2014 obrante de fojas 115 a 117, el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo a la parte demandada CONGESA S.R.L. Asimismo, se estableció como fecha para la vista de la causa el día 10 de noviembre de 2013; la cual, por resolución N° 04 de fecha 5 de junio de 2014, fue reprogramada para el día 15 de julio de 2014.

Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2014, obrante de fojas 132 a 135, CONESA S.R.L. se apersona al proceso y absuelve la demanda señalando que, la demandante no ha cumplido con el requisito de procedencia establecido en el inciso 2 el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, pues las pretensiones fueron señaladas en la demanda, y en ese sentido, determinadas como puntos controvertidos, sin que el representante del Gobierno Regional de Puno ni el representante de la Procuraduría del Gobierno Regional de Puno, formularan objeción ni reclamo expreso contra dicha decisión, al contrario, participaron de dicha determinación; debiendo declararse improcedente el recurso de anulación.

Finalmente, habiéndose realizado la vista según lo ordenado por resolución N° 04, y actuando como ponente el señor Juez Superior Hurtado Reyes, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

PODER JUDICIAL
04 AGO. 2014
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De acuerdo al primer párrafo del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje: *“Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63”.*

SEGUNDO: Asimismo, la segunda parte de la referida disposición expresa: *“El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral (árbitro único o árbitros)”* (Resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida –como en esta ocasión– a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada por el actor en su recurso, en armonía con el **principio dispositivo**, informador de este proceso, y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

TERCERO: En el presente caso, –como mencionamos inicialmente– el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en la causal de anulación contenida en el literal d, del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje; es decir: “Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.”

CUARTO: En estos términos, resulta conveniente precisar los alcances de esta causal. Con ese propósito, es oportuno tener en cuenta lo expresado por ROQUE CAIVANO: *“El contenido del laudo está delimitado por los puntos litigiosos que las partes sometieron a los árbitros, quienes deben pronunciarse sobre todas las cuestiones comprometidas, sin poder extenderse a otras que las partes no han consentido en someterlas. El fundamento reside en el origen voluntario de la*

PODER JUDICIAL

04 AGO. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

jurisdicción de los árbitros. **Si las partes convinieron el arbitraje para resolver determinadas controversias, los árbitros deben ejercer su jurisdicción dentro de los límites marcados por ellas.** Para las cuestiones respecto de las cuales no existe pacto arbitral, queda subsistente la jurisdicción de los tribunales estatales que a ese pacto no ha sido renunciada, careciendo los árbitros de facultades para resolverlas. Un laudo arbitral que recaiga sobre ellas importaría violentar la intención de las partes, dando a la renuncia a los jueces del Estado una extensión no deseada¹ (resaltado agregado).

QUINTO: Bajo esta perspectiva, la causal recogida por nuestro legislador en la disposición bajo comentario, constituye un instrumento de limitación a cualquier posible exceso del árbitro o tribunal arbitral al momento de laudar, impidiendo que cualquiera de éstos traten de ejercer jurisdicción en temas donde no la tienen, por no haberles sido atribuida por las partes. En estos casos, la labor del juzgador estará limitada a evaluar si la decisión contenida en el laudo ha sobrepasado los límites establecidos por las partes en el convenio arbitral o la demanda o reconvención formuladas oportunamente ante el órgano arbitral.

SEXTO: La viabilidad de la causal de anulación invocada, se encuentra en determinante dependencia del cumplimiento de un requisito previo: el oportuno reclamo ante el tribunal arbitral. Es decir que, si ocurriera dentro del proceso arbitral alguno de los vicios de anulación regulados en dicha causal, la parte interesada tendrá indiscutiblemente la carga de efectuar ante el tribunal arbitral el reclamo por ello, en condiciones que permitan calificarlo como oportuno, según las reglas establecidas en nuestra norma arbitral. De lo contrario, la parte afectada con dichos vicios verá irremediabilmente perjudicada la posibilidad de cuestionar posteriormente el proceso arbitral por los vicios contra los cuales no efectuó un reclamo oportuno. Así, el inciso 2 del artículo 63 establece que "las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron

¹ CAIVANO, Roque, citado por CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando, Arbitraje Comercial y de las Inversiones, Lima, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas SAC, 2007, pp. 501.

PODER JUDICIAL
04 AGO. 2014
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

148

desestimadas"; por tal razón, corresponde verificar si la recurrente cumplió con dicha carga, que hará posible efectuar el análisis de los argumentos postulados.

SÉPTIMO: De la revisión del expediente arbitral, se aprecia que las pretensiones a las que hace referencia, son congruentes con las postuladas por CONGESA S.R.L. en su escrito de demanda, y las determinadas como puntos controvertidos, tal como se aprecia del Acta de Audiencia de Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 10 de febrero de 2011, no verificándose que el recurrente haya expuesto su disconformidad sobre las mismas frente al tribunal arbitral, ya sea al momento de que se le corrió traslado de la demanda o en la respectiva audiencia. Así las cosas, el cuestionamiento efectuado al respecto, a través de su recurso de interpretación de fecha 6 de agosto de 2013, no puede calificarse como oportuno, dado que ha tenido la posibilidad de hacerlo en un estado anterior, como los señalados; por lo que, deberá ser declarado improcedente.

OCTAVO: Agregado a ello, no debe perderse de vista que, el recurso de interpretación interpuesto por el recurrente, fue realizado de manera extemporánea, dado que, en el punto 33 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se estableció un plazo de diez días hábiles de notificado el laudo para solicitar los recurso de rectificación, integración, aclaración y/o exclusión del laudo; sin embargo, siendo esta parte notificada con el laudo el 12 de julio de 2013, tal como se desprende del cargo de notificación del mismo, presentó el referido recurso recién el día 6 de agosto de 2013, cuando el plazo había vencido el 26 de julio de 2013; situación que ha sido apreciada por el árbitro.

NOVENO: Por las consideraciones expuestas, el recurso de anulación postulado debe ser declarado improcedente.

DECISIÓN:

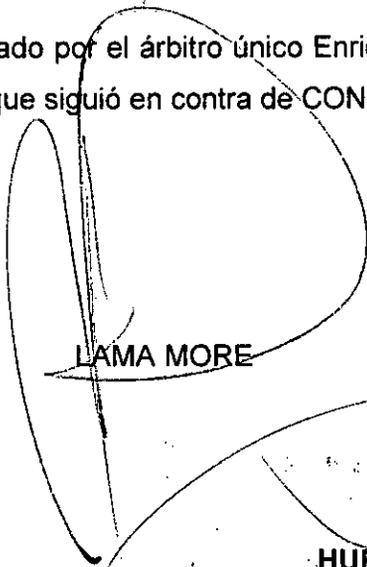
DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de anulación presentado por EL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, con fecha 15 de julio de 2013, obrante de fojas 55 a 58, subsanado por escrito de de fecha 28 de febrero de 2014, contra el laudo arbitral dictado con fecha 11 de julio de 2013, por el tribunal arbitral

PODER JUDICIAL

04 AGO. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

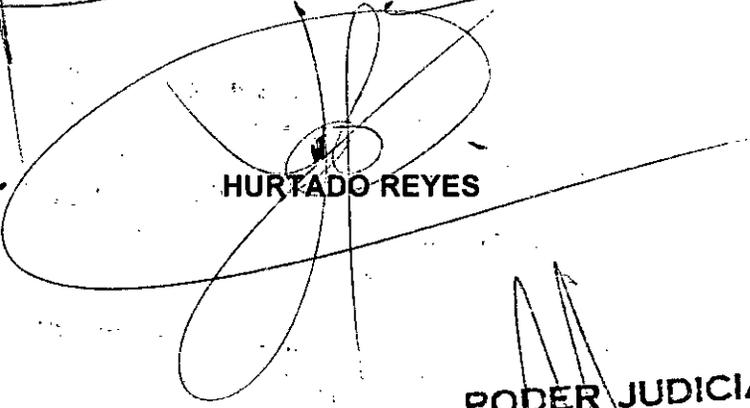
conformado por el árbitro único Enrique Armando Navarro Sologuren, en el proceso arbitral que siguió en contra de CONGESA S.R.L.



LAMA MORE



ROSSELL MERCADO



HURTADO REYES

PODER JUDICIAL
04 AGO. 2014
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA
EN MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE NÚMERO 24-2014-0

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO
Lima, diecisiete de Setiembre
Del año dos mil Catorce.-

SS. ROSSELL MERCADO
HURTADO REYES
ESPINOZA CORDOVA

02c/22^a

AUTOS Y VISTOS: Con el mérito de la razón emitida por el Secretario de Sala Superior; estando a lo informado y de conformidad con lo establecido por el inciso 2) del artículo 123° del Código Procesal Civil, asimismo, no habiendo la Corte Suprema de Justicia de la República informado respecto a la interposición de Recurso de Casación alguno; **DECLARARON:** **CONSENTIDA** la resolución número **SIETE** de fecha quince de Julio del año dos mil catorce (obran de fojas 144 a 149); en consecuencia: **MANDARON:** que por intermedio del Área de Secretaría se proceda a la devolución del expediente arbitral (copias certificadas) en II Tomos, en un total de 731 folios, a la institución Arbitral correspondiente y se le **CURSE OFICIO** con copia certificada de la sentencia y la presente resolución. Por último, **ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** de este expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral, con conocimiento de las partes. Avocándose al conocimiento del presente proceso el Señor Juez Superior, Espinoza Córdova, por disposición Superior. Notificándose y Oficiándose

RMC

PODER JUDICIAL
18 SET 2014
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA